REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACION DE DAÑOS CAUSADOS A UN GRUPO
Radicado:	11001 33 43 059 **2016 00468** 00
Demandante:	LUIS ANTONIO PEÑA RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION Y OTROS
Asunto:	REQUEIRE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO

I. ANTECEDENTES

Por auto del 31 de octubre de 2019 este Despacho ordenó la vinculación oficiosa de las sociedades Aras Inversiones S en C y Constructora Disarco S.A, además de unas personas naturales como parte del litisconsorcio necesario por pasiva.

En aquella providencia se ordenó la notificación personal tanto de las sociedades como de las personas naturales, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

El apoderado de la parte demandante ha acreditado el envío del citatorio para notificación personal y aviso las sociedades Aras Inversiones S en C y Constructora Disarco S.A.

II. CONSIDERACIONES

En estas consideraciones se debe partir de los deberes poderes del Juez contencioso administrativo, que se extraen en conjunto del artículo 103 del CPACA y el artículo 42 del CGP, pues el primero de estos preceptos impone al Juez contencioso administrativo el deber de observar los principios constitucionales y de derecho procesal, teniendo como norte que el objeto de esta jurisdicción es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

Aunado, el artículo 42 previamente citado impone al Juez un conjunto de deberes de inobjetable observancia entre los que se cuentan la integración del contradictorio, el impulso de los procesos a su cargo, su dirección, velar por su rápida solución, entre otros.

A la par de los compromisos que adquiere el Juez, las partes también tienen unos deberes enlistados en el artículo 78 del CGP, entre los que figuran realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración

del contradictorio, prestar al Juez su colaboración en la práctica de diligencias, entre otros.

Por estimarlo pertinente, se recuerda que respecto de la definición e implicaciones del desistimiento tácito, la Corte Constitucional ha señalado[1]:

> *"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse".*

También en cuanto al desistimiento tácito de la demanda, el artículo 178 del CPACA dispuso que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo otorgado por el juez, no se acredita que se haya cumplido la carga procesal pendiente, se ordenará su cumplimiento dentro del término de 15 días siguientes, caso en el cual de no realizarse la gestión se entenderá que los accionantes desisten tácitamente de la demanda. Ello, toda vez que si bien no hay una declaración expresa de la intención de desistir, ésta se infiere por la inactividad del demandante, la cual debe ser declarada judicialmente, en cuanto que se trata de una terminación anormal del proceso.

Se colige entonces, que la parte accionante en este asunto no ha acreditado haber hecho gestión alguna con miras a notificar personalmente de la existencia de este proceso a Marta Lucia Prieto González, Álvaro Nur Quiñones, Beatriz Elena Salcedo Gómez, Marina Aristizabal Gaviria, Gabriel Enrique Moré Sierra, María Esmeralda Sánchez Amaya, Clemencia Carvajal López, Javier Hernán Londoño Patiño, Gilberto Hernández Salgado, Nidia Zoradia Rodríguez de Hernández, Enrique Escobar Lelion, Casas Mayorga Rossana, Gilberto Alberto Espinoza Calle, Carlos Antonio Vallejo Lozano, Cha Jung Eun, Gilma Luseti Carillo Hernández, Jorge Sebastián Pautassi, Nicolás Esteban Durán González, Eduardo José Arrubla León, María Clemencia de los Ángeles Ortega de Talero, y Henry Martínez Soriano, y que ha pasado mucho más del mes a que alude el artículo 178 del CPACA, como plazo para verificar la renuencia del actor para cumplir la carga que pesa en su contra.

Así las cosas, se reiterará la orden de la notificación personal a las personas naturales antes señaladas y con tal propósito se requerirá a la parte actora para que ejecute la conducta que se le demanda dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena que se de aplicación al desistimiento tácito de la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena,

---

[1] Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte accionante en este asunto, para que en el plazo perentorio e improrrogable de quince (15) días, proceda **NOTIFICAR** de la presente providencia, personalmente a las siguientes personas naturales: Marta Lucia Prieto González, Álvaro Nur Quiñones, Beatriz Elena Salcedo Gómez, Marina Aristizabal Gaviria, Gabriel Enrique Moré Sierra, María Esmeralda Sánchez Amaya, Clemencia Carvajal López, Javier Hernán Londoño Patiño, Gilberto Hernández Salgado, Nidia Zoradia Rodríguez de Hernández, Enrique Escobar Lelion, Casas Mayorga Rossana, Gilberto Alberto Espinoza Calle, Carlos Antonio Vallejo Lozano, Cha Jung Eun, Gilma Luseti Carillo Hernández, Jorge Sebastián Pautassi, Nicolás Esteban Durán González, Eduardo José Arrubla León, María Clemencia de los Ángeles Ortega de Talero, y Henry Martínez Soriano, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP, para ello se enviará el citatorio para notificación personal y de ser necesario también el aviso para notificación de que trata el artículo 292 antedicho, sin necesidad de auto que lo autorice u ordene.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte actora que debe allegar al expediente constancia de las diligencias anteriormente ordenadas, dentro del plazo concedido en el numeral primero de esta providencia (15 días), ello so pena que se de aplicación a la figura del desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 006 de fecha 24 ENE 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria

NMV